



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FERRICA S.A.S. (demanda principal) POTENCO S.A. (demanda acumulada)
Demandados	CONSTRUCCIONES Y DEGRADADOS DEL SUROESTE S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA-CONSORCIO CYDCON
Radicado	05001 40 03 012-2019-00575-00 acumulado al 05001 31 03 015-2020-00070-00
Asunto	Niega reposición, concede apelación

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la nulidad solicitada.

El recurrente por medio de su apoderado judicial presentó solicitud de nulidad del proceso de la referencia, argumentando que el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo en todo o en parte cuando:

“...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas... cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

De igual forma en el escrito impugnatorio se señala el artículo 290 del ibídem, indicando que el mismo dispone el deber de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en contra del demandado, su representante o apoderado. Frente a esta, señala la parte recurrente que el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020 consagra:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” (negrilla señalada por el demandado).

Alude que la parte demandante el día 14 de abril de 2021, envió la aparente notificación personal del auto del 04 de marzo de 2020, no cumpliendo ésta con los requisitos señalados, puesto que se omitió el adjuntar la totalidad de los documentos aportados como medios de prueba documental. Señala que esta irregularidad anula el derecho de defensa que tiene la parte demandada, toda vez que es causal de nulidad tal y como se señala con anterioridad. Con ocasión a esto, se solicitó que el despacho decretase la nulidad del proceso hasta el acto de notificación y el entender notificada a la recurrente desde la presentación de la solicitud de nulidad, concediéndole acceso al expediente digital del presente proceso.

Por su parte, por intermedio de la apoderada de la parte demandante (dentro de la primera demanda de acumulación), se manifestó lo siguiente:

“Pese a que se pudo incurrir en la existencia de un vicio por indebida notificación, este fue saneado en el momento en que la parte demandada contestó la demanda en el término legal establecido... De conformidad con lo esbozado anteriormente solicito Señor Juez se sirva rechazar la nulidad invocada por la parte demandada”.

Mediante auto del 17 de noviembre del año 2021, el presente despacho resolvió la nulidad, negando la misma toda vez que encuentra que no se violó el derecho de defensa ni al debido proceso ya que la parte demandada se pronunció por cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, además de formular excepciones, encontrando que la falta de algunos anexos si bien es una irregularidad, se puede subsanar. De igual forma, procedió el despacho a otorgar al recurrente el término de ejecutoria de este auto, para que se pronunciase solo frente a los anexos faltantes.

Con ocasión de la decisión anterior, procede la parte demandada a proponer recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que la no entrega de los documentos faltantes en el acto de notificación personal, le imposibilitan el ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción; de igual forma, señala que el despacho desconoció la intención de las partes de terminar el proceso ejecutivo frente a Construcciones y Dragados en virtud del escrito con fecha del 10 de junio de 2021 y en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. Solicita entonces que se revoque el auto del 17 de noviembre de 2021 y que en su lugar se decrete la nulidad del proceso, que se ordene a la parte demandante remitir a la demandada la totalidad de los anexos, que se requiera a las partes para que se pronuncien frente al memorial del 10 de junio de 2021 y que de forma subsidiaria se conceda el recurso de reposición.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte contraria en los términos del artículo 319 del CGP, quien no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Advierte el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022 frente a la notificación personal que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”.

De igual forma, es menester señalar el artículo 136 del Código General del Proceso, mismo que señala el saneamiento de la nulidad, indicando en su numeral 4 que:

*“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
...4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

Se denota entonces que el derecho de defensa y el debido proceso no fueron violentados toda vez que mediante notificación personal realizada por la parte demandante fue enviado junto a los anexos el mandamiento de la demanda, pronunciándose inclusive la parte demandada frente a cada uno de los hechos y pretensiones de la misma, inclusive observándose la formulación de excepciones. Es menester señalar, que la falta de anexos a la hora de la notificación personal del proceso de la referencia, no fue un impedimento para la parte demandada para que esta misma realizara el ejercicio de su defensa, saneándose la causal alegada toda vez que el acto procesal cumplió su finalidad notificadora.

Sin embargo, se evidencia en el auto objeto del recurso, que a pesar de negarse la nulidad solicitada por la parte demandada y con el fin de garantizar el adecuado pronunciamiento en la contestación de la demanda, se le otorgó el término de ejecutoria de este auto para que este se pronunciara únicamente frente a los anexos faltantes, garantizando de forma plausible el derecho de defensa del acá demandado.

Frente al alegato de que el juzgado no terminó el proceso judicial en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, observa el despacho que no tiene incidencia frente a la presente providencia, toda vez que el mismo busca pronunciarse únicamente frente a la nulidad solicitada por la parte demandada, toda vez que el recurso se presenta frente al auto del 17 de noviembre de 2021 que niega la nulidad. De igual forma, se observa que la reorganización se presenta frente a la sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS SA EN REORGANIZACION, no frente a la recurrente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad instaurada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de alzada, en el efecto devolutivo tal y como se señala en el artículo 323 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

MS

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5fa50f02a6c380e0e4924e56baff3ec248de3ad7d6d914df45b9ace0bcc6fd**

Documento generado en 18/04/2023 01:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>